



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	ANA MARIA ARANGO VILLA
Demandado	ARMANDO GUTIERREZ PIEDRAHITA
Radicado	No. 05001 31 10 007 2022 00259 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N°43 DE 2023
Decisión	NIEGA PRETENSIONES

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: ANA MARIA ARANGO VILLA y ARMANDO GUTIERREZ PIEDRAHITA contrajeron matrimonio 19 de mayo del 2021 en el municipio de Rionegro ante el notario 2 de Rionegro. **SEGUNDO:** Divorcio que se invoca, han transcurrido más de seis meses o desde el 21 de mayo del 2021 desde la fecha de la separación de cuerpos. **TERCERO:** fue una relación a larga distancia porque ARMANDO vivía en los ángeles, ANA vivía en santuario, se tuvieron conversaciones desde el año 2019, a través de medio virtuales y así comenzó la relación. **CUARTO:** El llegó un día de improviso a Colombia y llamo ANA, se encontraron él estuvo como 20 días en Colombia, antes de irse le dijo que quería casarse con ANA y que se fueran a vivir a estados unidos. **QUINTO:** ARMANDO se fue para estados unidos siguieron las

conversaciones a través de medios electrónicos, hasta que volvió de ahí antes de irse para estados unidos se casaron el día 19 de mayo, muy felices esta pareja que nunca se formalizo porque no vivieron juntos porque la idea de esta pareja era sacar la ciudadanía americana e irse a vivir a juntos a los estados unidos. **SEXTO:** pero esto nunca sucedió el señor ARMANDO no siguió hablando constantemente con ANA se fue deteriorando la relación, el señor ARMANDO pasaba hasta un mes sin saber nada ANA del señor ARMANDO, el volvía y aparecía, pero no tuvieron a volver esa relación que tenían antes como novios. **SEPTIMO:** ya la relación estaba descompuesta, y quebradiza la señora ANA intento por muchos motivos volver a restablecer esa relación que tenía antes, con una relación a distancia que era bastante difícil. **OCTAVO:** el señor ARMANDO tuvo unos compromisos con la señora ANA, el tema económico era que ANA se subsistía por su propia cuenta, pero en el momento en que ANA tuviera una dificultad ARMANDO como su esposo o cónyuge le iba dar una ayuda para esos momentos, puesto esto se dio en varios momentos que el señor ayudo a ANA pero que después de no volvió hacer, ya en estos momentos no tiene ningún tipo de relación ni económica ni social ni en techo. **NOVENO:** dentro de la sociedad conyugal no tuvieron ningún bien económico en tanto no compraron ni una propiedad tampoco un vehículo. **DECIMO:** dentro de la relación no se procrearon hijos.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se decrete el divorcio del matrimonio civil o se declare la cesación de efectos civiles que ocasione como consecuencia el divorcio del matrimonio civil celebrado entre mi poderdante **ANA MARIA ARANGO VILLA** y **ARMANDO GUTIERREZ PIEDRAHITA**, el día 19 de mayo del 2021 en el registro civil de matrimonio en la notaria 2 de Rionegro -Antioquia número 6054973, con fundamento en la causal de que trata el numeral 8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992. **SEGUNDO:** Se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de nacimiento, el cambio de estado civil de casado a soltero en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges de ANA MARIA ARANGO VILLA en la notaria veinte del 12 de abril de 1994 número 15890376 y del cónyuge ARMANDO GUTIERREZ PIEDRAHITA en el consulado de los ángeles, california número 18619478. Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado en cero ya que no cuenta con hijos y tampoco con ningún bien mueble o inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha el demandado dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, fue notificado personalmente de la demanda mediante comunicación remitida vía correo electrónico tal y como lo regula la ley 2213 de 2022 el pasado 8 de noviembre de la anualidad anterior, debe indicarse entonces que el demandado estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, se procede previo a resolver el asunto, enunciar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El sistema jurídico colombiano como en la mayoría de las legislaciones del mundo cuenta con una institución matrimonial cuyo objeto es dar origen a la familia, que surge con un compromiso entre las partes de carácter contractual, público y solemne con un régimen de deberes y propósitos inmodificables por las partes que conlleva a un estado civil que por disposición es de origen legal, indisponible y regido por normas positivas. El constituyente de 1991 confirió amplias facultades al legislador en materia de configuración normativa frente al régimen jurídico de este contrato y la institución que le da origen.

Resalta que el estado civil no es de libre elección, como lo es el casarse y tener hijos, adoptarlos o darlos en adopción, sino impuesto por las normas positivas, indisponible, imprescriptible e inalienable y regido por normas de orden público. Lo que muta a elección del sujeto no es el estado civil, sino la fuente o lo que le da origen al estado civil. El matrimonio o el repudio que se propone, no hacen que el estado civil se vuelva electivo, pues mientras se esté casado se tendrá ese estado civil, con los correspondientes derechos y obligaciones y si se deja de estarlo, se tendrá el estado civil de ex casado, son también los derechos y obligaciones que correspondan.

La familia se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, la que una vez constituida se convierte por mandato superior en el núcleo esencial de la sociedad y se erige en una institución que representa en interés público y la hace acreedora de la protección integral por parte del Estado, por encima de los particulares, incluidos los cónyuges. Así lo entiende el legislador al establecer como causal de divorcio la separación de cuerpos por un lapso de dos (2) años, por lo que la simple decisión de uno de los cónyuges de disolverla no

puede ser un acto instantáneo e inmediato, pues los elementos que concurren en la institución familiar no son del resorte de los miembros de la pareja, ni siquiera de los dos en todas las ocasiones, ya que otros intereses se entienden establecidos. El tratamiento legal del matrimonio no se aparta del contemplado en la ley para la generalidad de los contratos, cuya solución prematura es por el mutuo disenso o por justas causas declaradas por el juez.

Ninguna libertad en Colombia es absoluta, todas son limitadas, por lo que "la opción de ser casado por ceremonia o casado consensual o de vivir en pareja temporal o permanente, tiene limitaciones y quien tome estas opciones deberá cumplir con las obligaciones que su estado de familia le impone." Las causales de divorcio y las de nulidad del matrimonio limitan el ejercicio del derecho a cambiar discrecionalmente la condición de casado, soltero, divorciado, etc. puesto que para casarse es necesario cumplir ciertos requisitos, cuando se alega una causal de divorcio, ésta debe probarse, por lo que se descarta el divorcio por repudiación.

Establecer el plazo de dos (2) años para poder alegar las causales de separación se justifica en la medida que la experiencia conlleva a que las parejas que viven en matrimonio tienen crisis que son de la esencia de la vida en pareja y que, salvo graves ofensas, se tiene la esperanza de reconstruir la vida en común, más aún cuando hay hijos. Esta opción dada por el legislador busca preservar la unidad de la familia y en nada impide que el cónyuge inocente demande el divorcio inmediatamente ocurra una causal que genere sanción al culpable.

Si bien la protección de la unidad familiar y de la estabilidad del matrimonio pueden lograrse a través de la educación, la promoción de una cultura de tolerancia y respeto, el asesoramiento y acompañamiento a la familia, entre otros. Con todo, considera la Corte que la regla establecida en la causal acusada, esto es la octava (8) es un mecanismo que, a más de ser idóneo para el logro de fines constitucionalmente válidos, es determinante para estructuración de una decisión responsable de restablecimiento o disolución del vínculo conyugal. El paso del tiempo permite la evaluación ponderada por los cónyuges de los conflictos surgidos en la convivencia y, en todo caso, la mejor previsión y preparación de las consecuencias que el mismo tiene frente a las relaciones familiares, los hijos, los bienes, los proyectos de vida. De allí, la razonabilidad de la medida restrictiva.

En suma, el matrimonio no es un fin en sí mismo, sino una forma de constitución de familia, a la que la Constitución califica de núcleo social fundamental y sujeto de la protección especial del Estado. La disposición demandada -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo

de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges, esto es, de la institución familiar que la Constitución privilegia como "núcleo fundamental de la sociedad", constituyendo una forma de "protección integral" de la misma. Desde esta perspectiva, encuentra la Corte que la disposición constitucional persigue un fin constitucionalmente válido y declarado por el propio Constituyente.

Tenemos entonces que, por las consideraciones antes plasmadas, dentro de este asunto no se configura del todo las pretensiones solicitadas, pues si bien es cierto que la pareja nunca convivió junta, se deja plasmado en los hechos que el matrimonio fue celebrado el 19 de mayo de 2021 y su separación física fue el 21 de mayo de 2021 fecha de la separación de cuerpos, tal y como lo describe el apoderado demandante en la demanda inicial, se evidencia entonces que no estaría configurada del todo dicha causal alegada, dado que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 154 del Código Civil.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA

JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d90ef9f63b17446692269c36292e17a2a6eeb5cdeaa2c22463edbe2f003431**

Documento generado en 21/02/2023 03:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>